

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicacion de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(CONCLUSION.)

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidacion del importe de lo que proceda abonar en su dia por la devolucion de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligacion de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importacion de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboracion que tengan reconocido.

Art. 77. La justificacion de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificacion de llegada de la especie se hará con certificado de la Administracion de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificacion de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificacion de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedicion pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaracion de exportacion de la especie, insertando el análisis y liquidacion de devolucion de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportacion.

3.º Certificacion de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importacion en el punto de destino, ó de la justificacion para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Direccion general de Impuestos, la cual acordará la devolucion si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolucion.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoracion de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos tambien vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPÍTULO IX.

Sancion penal.

Art. 82. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de

su razon, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudacion del impuesto solo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaracion hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introduccion de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administracion.

3.º Los que en las declaraciones de importacion de esta clase de artículos cometan omision ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduacion de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeren fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestion voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricacion oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboracion.

9.º Los que cometan inexactitudes ú omision en la clase de primeras materias que empleen para la elaboracion y en la graduacion media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspension de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorizacion de Autoridad competente.

13. Los que no den parte en la Administracion de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboracion, omitiesen el dar parte de ello á la Administracion.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicacion interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administracion, y los que una vez recompuestos los pongan en accion sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboracion y los partes semanales de la situacion de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patentes de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboracion para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricacion con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omision, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudacion.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casss 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la maxima graduacion alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPÍTULO X

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formacion de expediente.

Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpacion del interesado, que podrá suscribir á continuacion del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Seccion de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la poblacion designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decision de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá

reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentacion del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decision de la Junta, y al hacer la notificacion expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignacion de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamacion.

Art. 88. Presentada la reclamacion de primera instancia, el funcionario que la recibiera dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificacion.

Art. 90. La apelacion contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolucion que respectivamente dicten, según los casos, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decision de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI.

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

- 1.º Libro diario de declaraciones de importacion.
- 2.º Registro de declaraciones de fabricacion.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importacion.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6.º Registro de expedientes de defraudacion y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricacion.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboracion reconocida».

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Direccion general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectólitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduacion que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectólitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduacion que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoracion de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoracion de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervencion general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

IX Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricacion ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicacion de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á *medio hectólitro*, está en la obligacion de

participar inmediatamente, por medio de relacion duplicada, á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administracion subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposicion transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administracion.

Las personas obligadas á la presentacion de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comision compuesta de dos funcionarios de la Administracion designados por la Delegacion de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de la Administracion de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comision se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administracion de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administracion de consumos, previa citacion, quedará obligada dicha Administracion á aceptarles tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comision, sin derecho á reclamacion alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en la poblaciones que han utilizado durante el año econó-

mico de 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.^a También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.^a Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de poblacion, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.^a Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.^a y 7.^a, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.^a El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.^o, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.^o, que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Setiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.^o, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio á arraigo de la poblacion de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfaccion del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.^o, que los fiadores deben estar asimismo aveciados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusion en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondiente; 5.^o, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó

sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.^a, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.^a, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicacion ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.^a que del depósito ha de tener una sobrellave la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.^a, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.^a, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.^a, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que corresponda á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. *Penalidad por defraudacion en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigacion oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultacion ó los denunciadores, tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deduccion del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligacion de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposicion transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporcion en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuido ó aumentado, ya por la aplicacion de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien

por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminucion que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin López Puigcerver*.

CUADRO expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

MATERIAS AZUCARADAS.	ALCOHOL.
	Litros.
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña despues de haber sufrido la presion para la extraccion del jugo azucarado cristalizabile en la fabricacion del azúcar.	20'4
Melaza de la fabricacion de azúcar de caña 39° Beaumé.	14 á 21
Idem de la fabricacion de azúcar del sorgo.	9
Remolachas.	3'5 á 4
Melazas de la fabricacion de azúcar de remolacha.	12 á 16
Miel.	19
Patacas.	4'5 á 6'5
Zanahorias.	3'5
Nabo dulce.	2'5
Peras y manzanas de sidra.	4 á 6
Ciruelas ordinarias.	5 á 7
Cerezas.	6
Guindas.	3
Nisperos.	3'5
Higos frescos.	5
Idem secos.	20 á 25
Orujos de uva.	1 á 3
Grosellas.	3'5
Moras.	4'50 á 6
Madroños.	3 á 4
Higos chumbos.	8 á 9
Tallo de maíz.	4 á 5
Idem de sorgo.	3 á 5
MATERIAS FECULENTAS.	
Patatas.	5 á 7
Batatas.	11
Trigo.	26
Cebada.	21 á 24
Centeno.	24 á 26
Avena.	19 á 22
Arroz.	35 á 37
Maiz.	28 á 31
Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc.	14 á 16
Castañas frescas.	12 á 14
Castañas secas.	20 á 22
Bellotas frescas.	5 á 8
Idem secas.	15
Davi Aldora.	21
Gamones (asfodelos).	4 á 6
Savia de madera.	10
Mijo.	2 á 3

CUADRO expresivo de la graduacion de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles,	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 5°'5
Alicante.	13'80
Jokay.	9'87
Poullig blanco.	9
Chablis.	7'35
Macon blanco.	11
Idem tinto.	9'66
Borgoña.	7'66
Burdeos tinto fuerte.	11
Idem id. flojo.	7'05 á 8
Idem blanco id.	7 á 8
Tonnerre tinto.	10
Idem blanco.	11'33
Cote Rhôtie.	11'45
Rhin.	11'17
Sauterne blanco.	15
Lirnel.	14'27
Grave.	12'30
Frontián.	11'76
Champagne gaseoso.	12'69
Hork.	12'08
Ermitaje rojo.	12'32
Idem blanco.	15'43
Champagne.	13'80
Niza.	14'63
Clarete de Burdeos.	12
Siracusa.	15'28
Chiray.	15'52
Malvasia de Madera.	16'40
Rosellón.	18'13
Moscatel del Cabo.	18'25
Constanza tinto.	18'92
Lisboa.	18'94
Jerez (madre).	21'25
Idem fuerte.	20'33
Jerez medio.	19'17
Idem flojo.	17'34
Málaga.	17'34
Amontillado.	15'88
Valdepeñas.	15
Motril.	17'90
Tenerife.	18'20
Lágrima Christi.	19'70
Madera del Cabo.	20'50
Madera.	20'27
Vino de racimo seco.	25'12
Lissa.	25'41
Oporto.	20'22
OTROS LÍQUIDOS.	
Sidra espirituosa.	9'87
Vino de bayas de saúco.	9'87
Al de Burton.	8'88
Hidromiel.	7'32
Perada.	7'26
Cerveza fuerte.	6'88
Idem floja.	5'21
Porter de Londres.	4'20
Petite biere de Londres.	1'28
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS.	
Alcohol de Melisa.	85
Idem de Botot.	85
Idem de Colonia.	85
Ajenjo suizo.	70'72
Idem fino.	67 á 68

Modelo núm. 3.
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS. IMPUESTO DE ALCOHOLES.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Patente de venta. Número..... Clase..... Pesetas.....

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D., vecino de....., en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de....., con establecimiento en el pueblo de....., calle de....., núm.....

En..... á... de..... de 188...

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion.)

Modelo de precinto de adeudo.

Admón. de Impuestos y Propiedades

DE

Año económico de 18... á 18...

D....., ha adeudado en esta fecha, con declaracion núm....., alcohol de..... grados, contenido en este envase, de..... hectólitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes..... pesetas.

(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion.)

Precinto de alcohol.

(Gaceta del 28 de Junio de 1888.)

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Mariano Rodriguez de la Rosa, vecino que ha sido de esta ciudad en la calle del Sábano número nueve, sin que consten más antecedentes, para que el día cinco de Julio próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de ésta Excm. Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, en cuyo día y hora de las doce de la misma, darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal seguida en éste Juzgado contra María García Asenjo por falsedad, aperebido que de no verificar su

comparecencia le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de éste Juzgado, la venta en pública subasta de la participacion de una casa en la señalada con el número cinco de la calle de los Jardines, que fué adjudicada dicha participacion á D. José María Herrero, de esta vecindad, como pagador de deudas de la testamentaria de Don Bruno Sevilla Martin; pues así lo tengo acordado en ejecución que se sigue á instancia del Procurador Don Eugenio Ruiz Zurro en nombre de Don Francisco Fol Neira, sobre reclamacion de dos mil ciento treinta y siete pesetas, intereses y costas, para cuyo pago, se hizo indicada adjudicacion al Don José de la participacion de casa que se enajena, la cual está tasada en la cantidad de cuatro mil ciento ochenta y seis pesetas, cuarenta y nueve céntimos y toda la casa en cinco mil doscientas cincuenta, á deducir cargas, con la rebaja del veinticinco por ciento de dicha tasacion por ser segunda licitacion; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, hecha dicha rebaja y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Agapito Gonzalez.

(Talon núm. 334.)

Seccion sexta.

D. Francisco Antonio de Zavala, vecino de Yurre (Vizcaya) se cree en el sensible caso de hacer público que no responde de ningún gasto que por cualquier concepto haga su hijo D. Francisco de Zavala y Garay-Artabe, estudiante en esta Universidad.

(Talon núm. 2.)